

ELVIRA VALENZUELA COBO
Abogada
elvalenco@yahoo.com
Celular 310-402 2075
Santiago de Cali

Señores
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI
Ciudad

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DTES.	MARINO LOAIZA CALDERON Y OTROS
DDOS.	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION	76001-33-33-019-2019-000192-00

ELVIRA VALENZUELA COBO, abogada con T.P. 77.732 del C.S.J. y c.c. 38.995.880 de Cali, por medio de la presente me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION, para efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar Sentencia.

1. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.- A los demandantes el día 16 de Febrero de 2.017, la Inspección Urbana de Policía Municipal 1a. categoría Fray Damián los desalojaron, demolieron su vivienda y destruyeron su unidad productiva, ubicada en la Calle 85 # 1 A 11-17 Sector Venecia, del Jarillón del Río Cauca y la Inspección que no tenía jurisdicción para llevar a cabo esta diligencia por tratarse de zona rural, los sectores Las Vegas, Venecia, Cintalarga pertenecían al Corregimiento de Navarro en 2016-2017, **eran zona rural no urbana**. Por tal motivo el procedimiento policivo de Desalojo y Destrucción de las Viviendas en los Asentamientos Rurales de Las Vegas y Venecia, no podían legalmente ser ejecutados por la Inspección de Policía Urbana de Fray Damián, por no tener Jurisdicción, por lo tanto **hay ilegalidad en el desalojo, destrucción de vivienda y unidad productiva**. Predio que fue identificado con el techo No.245372

El Alcalde de Cali en el 2016 asume facultades del Concejo Municipal creando nuevas Inspecciones y asignándoles funciones, cuando no tenía atribuciones para esto, creando hechos Antijurídicos, nulitando todo el accionar de las nuevas Inspecciones de Policía, y por ende lo actuado por la Inspección Urbana de Fray Damián categoría 1, la cual no sólo fue creada ilegalmente sino que manejó ilegalmente todo el proyecto de Desalojo y Demolición de la Vivienda de los Demandantes y Unidades Productivas. Ilegales tanto los antecedentes como toda la diligencia de Febrero 16 de 2017.

De acuerdo con el POT, Acuerdo 373 de 2014, el sector Venecia-Las Vegas-Cintalarga es sector rural correspondiente al Corregimiento de Navarro, y la Inspección Urbana Fray Damián, **en el año 2017, no tenían jurisdicción legal para la zona rural, y mucho menos para desalojar y demoler viviendas sin una Sentencia Judicial previa que lo ordenara.**

Los Asentamientos de Las Vegas y Venecia pertenecían al Corregimiento de Navarro, zona Rural de Cali. El Corregimiento comprende toda el área que va del Jarillón hasta el cauce del Río Cauca, y desde el límite con Jamundí, en el sur, hasta la desembocadura del río Cali en el río Cauca, en el norte.

La zona urbana colinda con el Jarillón a todo lo largo del Oriente y del Norte, salvo en la zona aledaña a la parte semiurbanizada del Corregimiento de Navarro en el Sureste de Cali.

Por esto es que el procedimiento policivo de Desalojo y Destrucción de las Viviendas y Negocios en los Asentamientos Rurales de Las Vegas y Venecia, no podían legalmente ser ejecutados por la Inspección de Policía Urbana de Fray Damián, pues no tenía Jurisdicción ni Competencia.

El jefe del PJAOC en la Alcaldía, Dr. Juan Diego Saa, en el Acto Administrativo No. 201741630010001754 de Enero 23 de 2017, certifica que los sectores de Venecia, Las Vegas y Cintalarga se "encuentran jurisdiccionalmente por fuera del perímetro urbano, o sea en suelo rural".

2.- Dentro del expediente reposa Declaración Notarial, Notaria 16, septiembre 14 de 2.001 donde el señor Marino Loaiza presenta para su protocolización declaraciones rendidas por los señores Gustavo de Jesús

ELVIRA VALENZUELA COBO

Abogada

elvalenco@yahoo.com

Celular 310-402 2075

Santiago de Cali

Naranjo y Héctor Manuel Mondragón donde declaran que el señor Marino Loaiza es poseedor desde hace 8 años en forma continua, regular y pacífica del predio ubicado en la Calle 85 # 1 A 11-17 del Barrio Venecia, quien lo adquirió por compra al señor Héctor María Orozco Suarez, mediante documento privado y el señor Héctor María Orozco se lo compro a la señora Evangelina Guerrero, quien lo tenía protocolizado mediante E.P. 5594 de Diciembre 2 de 1992, Notaria 8 de Cali.

En el Censo hay una contradicción al decir que el Sr. Loaiza no es sujeto activo, y en el Censo aparece el techo 5361 como propiedad de los demandantes; algo por decir lo menos llamativo por cuanto la Factura de los servicios públicos mensualmente les llegaba a su nomenclatura legal, pero como víctimas del Desalojo Ilegal, la misma Alcaldía las identificó con un número de Techo; la razón es que el manejo del PJAOC se realizó con fotografías aéreas, con la máxima distancia posible con los afectados.

3.- Al sector Las Vegas, Venecia, Cintalarga lo califican como zona de Uso Público, siendo zona Uso Privado, lo cual se demostró con los Certificados de Tradición, anexos a la Demanda, que estos predios se encontraban en zona privada, propiedad de Alvaro Garcés Valencia y de los hermanos Domínguez Vásquez.

Pueden apreciar en el Certificado de Tradición, anexo a la Demanda, el FMI 370-172907, en la anotación 1 aparece la venta que el señor Alvaro Garcés Valencia, mediante la E.P. 1635 de septiembre 17 de 1959 otorgada en la Notaria 1ª. de Cali, hace a la CVC **para la construcción del Jarillón en su predio**, parte baja de la Hacienda San Luis, posteriormente, en la anotación 2, la CVC vende parte parcial del lote a Empresas Municipales, E.P. 5300 de Septiembre 30 de 1986, otorgada en la Notaría 10 de Cali, por lo tanto queda demostrado que este terreno nunca ha sido propiedad pública.

La CVC compra los terrenos para la construcción del Jarillón, y sólo el área necesaria que iba a ocupar el Jarillón, es decir, la cara horizontal más alta de 6 metros de sección, más máximo 2 metros a cada lado, para un total de 10 metros de sección por los 17.2 kms. de longitud, desde el Canal CVC Sur hasta la desembocadura del Río Cali, quedando los vendedores privados de estos terrenos con la propiedad privada del polígono hasta llegar a la margen izquierda del Río Cauca, (entre otros Álvaro Garcés Valencia, de quien se anexó a la Demanda el Certificado de Tradición correspondiente a la Hacienda San Luis, antigua propiedad de su señora madre Mercedes Valencia).

4.- Es supremamente importante Repetir la Petición que como Demandantes hemos solicitado a la CVC, que envíe todos los soportes jurídicos, Escrituras y Planos de las compras que a finales de los años 50's y principios de los 60's, hizo a Alvaro Garcés Valencia y a los Hermanos Domínguez Vásquez para poder construir el Jarillón del río Cauca; **en este Proceso la hemos solicitado varias veces y el Demandado CVC no los ha aportado**; solicitamos al Señor Juez insista en este requerimiento a la CVC en aras de la claridad sobre el carácter de la propiedad privada entre el Jarillón y el río Cauca. **Al observar estos Planos queda claro que entre el Jarillón y la margen izquierda del río Cauca queda como privada una gran franja, verdad objetiva que contradicen el Plan Jarillón, la Inspección de Policía Fray Damián, y demás Demandados.**

5.- Otro de los argumentos presentados por los Demandados, para el desalojo, destrucción de las viviendas y de sus negocios productivos del sector Las Vegas, Venecia y Cintalarga es la Sentencia 151 de septiembre 26 de 2011, expedida por el Juzgado 1º. Administrativo del Valle, la cual es de naturaleza genérica y no específica, nombrando las áreas de intervención, más aún cuando ni Las Vegas ni Venecia se han inundado Nunca, ni antes del desalojo y destrucción ni con posterioridad a estos hechos; **la Sentencia 151 del 2011 del Juzgado Primero Administrativo no es en torno a los riesgos de la zona aledaña al Jarillón en el sector de Venecia, Las Vegas y Cintalarga, no responden a lo sustantivo ya anotado, dicho Fallo se refiere al área de La Vuelta de los Córdoba y Decepez, zonas situadas a tres kilómetros aguas arriba del Sector de Venecia, Las Vegas, Cintalarga, siendo absolutamente inaplicable dicho Fallo para estas zonas.** Como el Plan Jarillón y la Inspección Urbana de Fray Damián que realizó el desalojo de estos asentamientos más la destrucción de las viviendas y negocios familiares se basó en este Fallo extralimitándose en su aplicación, por lo tanto se dio **Abuso de Poder** por parte de la Alcaldía de Cali, el Plan Jarillón, la CVC, Emcali, y demás entidades asociadas a este Desalojo Ilegal.

6.- Clave tener en cuenta que Todos los ocupantes de la franja entre el Jarillón, Las Vegas, Venecia, Cintalarga, y el cauce del Río Cauca construyeron rellenos en sus predios para protegerse de la subida de

niveles del Río, desde la década de los 80's del siglo pasado nivelándose con la superficie horizontal y más alta del Jarillón, **protegiendo el Jarillón.**

Debe quedar claro que desde antes de la Ola Invernal del 2010-2011 el sector de Las Vegas y Venecia jamás se ha inundado... Cómo pueden justificar el Alto Riesgo No Mitigable, y el Peligro Inminente cuando en las últimas décadas NO HA HABIDO INUNDACIÓN?

Cómo pueden justificar tanta violencia con los Demandantes cuando siete años después del Desalojo y Destrucción de sus Viviendas y negocios familiares todo se encuentra similar, eso sí sin las viviendas... y sin sus negocios...

Ilegalidad en la declaración de la zona de Venecia-Las Vegas-Cintalarga como de Alto Riesgo No Mitigable pues el Parágrafo 1 del Art 33 del POT obligaba a la Alcaldía a tener los estudios técnicos de calificación del riesgo como máximo dos años después, es decir, en diciembre de 2016, y a 2023 aún no se han hecho ni se han elevado a Acuerdo Municipal.

El Riesgo se mide con la siguiente fórmula, en la cual R, el riesgo, equivale al producto de la Amenaza (A) por la Vulnerabilidad (V), y por parte alguna aparece la evaluación de la Amenaza y de la Vulnerabilidad para los sectores de Venecia, Las Vegas y Cintalarga, yendo a su vez contra la experiencia histórica de Cero Inundaciones durante más de dos décadas en los asentamientos mencionados. Nunca han demostrado que esta fórmula se aplicó para señalar estas zonas como zona de Alto Riesgo No Mitigable, ni cual fue la metodología técnico-económica y científica que aplicaron para demostrar que los asentamientos de Las Vegas, Venecia, y Cintalarga, se encontraban en Alto Riesgo No Mitigable, acorde con la Ley General de Riesgos 1523 del 2012.

Ley 1523 de Abril 24 de 2012 El objetivo general de esta ley es llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible. El sector de Venecia, Las Vegas, Cintalarga, desde hace varias décadas no ha presentado ningún riesgo de inundación; los habitantes para protegerse de la subida de niveles del Río Cauca construyeron rellenos en sus predios, nivelándose con la superficie horizontal y más alta del Jarillón, por lo tanto los Demandados están incumpliendo la Ley 2123 del 2012, Ley de Riesgos.

7.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS DIFERENTES ESTUDIOS TÉCNICOS EN QUE SE SUSTENTAN LAS ACTIVIDADES DEL PLAN JARILLÓN DEL 2012 AL 2018

El Informe de CVC del 2012 contratado por el Fondo de Adaptación es un estudio preliminar, a mano alzada: no es apto para orientar en detalle ni globalmente las obras civiles e hidráulicas del PJAOC.

A) Acaso el modelo unidimensional de Univalle para evaluar niveles no constituye un sesgo con sus supuestos ideales y restrictivos no acordes con la realidad de la dinámica fluvial del río Cauca?

B) Dice el Informe:

Hemos asumido que el dique solamente falla por desbordamiento.. La resistencia del dique luego es diseñada para que no falle bajo niveles de agua por debajo del nivel de diseño, para todos los mecanismos de falla posibles como tubificación y la falta de estabilidad. La evaluación de las condiciones físicas y la estabilidad estructural del dique se describe con detalle en el Anexo 5, y Capítulos 4 y 5. Si los niveles de agua están por encima del nivel de agua de diseño, el dique puede fallar y producir una rotura.

Quede claro que este supuesto de que solo es posible la falla del dique por desbordamiento es tremendamente restrictivo, impactando claramente y en materia grave los resultados de este estudio de Royal Haskoning-DHV y Corporación OSSO. Además, **“si los niveles de agua están por encima del nivel de agua de diseño, el dique puede fallar y producir rotura.” Y cómo garantizar que el nivel de diseño adoptado por este consorcio es adecuado para garantizar la seguridad del dique en 500 años, si el otro gran supuesto oculto de este estudio es suponer que todo sigue igual al 2012, cuando algo elemental y de sentido común en este sistema socioeconómico es que las condiciones iniciales del estudio cambian en función del paso del tiempo, tanto cuanto en la margen derecha del río Cauca del Puente**

Carlos Holguín de la Cali-Candelaria al Puente del Comercio de la Cali-Palmira, en estos últimos siete años largos los propietarios de la margen derecha del río Cauca, del lado de Palmira, Candelaria y Puerto Tejada, han levantado y continúan levantando Jarillones sobre el límite del cauce yendo contra las normas superiores, el Código de Recursos Naturales de 1974, la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo 052 de 2011 del Consejo Directivo de la CVC, los cuales en su orden prohíben la construcción de Jarillones antes de 30 mts. y antes de 60 mts. del cauce, respectivamente; ocurre que en este como en tantos puntos claves para la reducción de riesgos y para la protección ambiental la Autoridad, la CVC, no ejerce. Esta dura realidad incrementa notablemente el riesgo de tubificación o rotura del Jarillón de Aguablanca, lo cual no ha sido tenido en cuenta por el estudio de Royal y Osso, ni siquiera a modo de simulaciones.

No aparecen claramente las resistencias futuras del Jarillón ante niveles altos y prolongados del agua, digamos por ejemplo 48 ó 72 horas, ni su resistencia específica a la tubificación relativa.

Y *afirma* el *citado* estudio:

Se realizaron tres visitas al dique. El miércoles 19 de septiembre se hizo una visita en lancha, seguida por una visita en vehículo el 20 de septiembre. El martes 2 de octubre se hizo una visita final a la estación de bombeo Paso del Comercio y a la PTAR (planta de tratamiento de aguas residuales).

El objetivo de estas visitas fue el tener una inspección visual de las condiciones físicas en general, y de los problemas previstos en dos estructuras en particular. Como observación general concluimos que el dique está deteriorado por falta de mantenimiento, sistemas de desagüe y vías a través del dique, e invasiones de hormigas y raíces de árboles. Posteriormente se hicieron estudios de las construcciones que atraviesan el dique y se hicieron cálculos geotécnicos. La inspección está documentada con fotografías e información técnica. La meta principal de la inspección fue localizar los puntos más débiles y hacer un inventario de las medidas de corto plazo más necesarias y efectivas.

La Tabla 3 muestra la localización donde el desbordamiento podría ocurrir. Las dimensiones de la ruptura del dique fueron obtenidos de los análisis de las fallas de diques ocurridas en el pasado en Colombia [13].

Tabla 4 Locations where overtopping might occur

Localización No.	Abscisa	Corona del Dique [m]	Nivel de agua [m]		
			Tr 100	Tr 250	Tr 500
1	K134+581	952.5	952.06	952.30	952.45
2	K136+081	951.6	951.61	951.85	952.00
3	K140+781	950.6	950.76	951.00	951.15
4	K142+281	950.5	950.20	950.44	950.59
5	K143+281	950	949.82	950.06	950.21

Como puede observarse el mencionado estudio-diagnóstico es solo un esfuerzo preliminar, de visita ocular, sin las pruebas técnicas necesarias, y para tomar medidas urgentes de corto plazo.

El otro punto citado por FDI, la Adenda para la revisión del sistema de drenaje fluvial, es simplemente un programa de actividades pendientes, a realizar; hemos solicitando el Diagnóstico que debió realizar el Fondo de Adaptación, y los documentos citados no constituyen el Diagnóstico requerido, tal como lo reconoce en varios de sus apartes el Informe de Royal Haskoning-DHV y Corporación OSSO (2012). En

consecuencia, se ha respondido sin la precisión solicitada, evadiendo el fondo de nuestra Petición, no resolviéndola en lo sustantivo.

2. Los estudios citados en el numeral (1) no establecen el alto riesgo de los habitantes del Jarillón, que es lo que se pregunta... Y mucho menos el Riesgo No Mitigable para los habitantes del Jarillón.

Entre otras cosas sería supremamente llamativo que una empresa Holandesa, en cuyo país más del 30% de sus tierras se encuentran a varios metros por debajo del nivel del mar, declare que en un mediano río tropical como el Río Cauca los habitantes de Las Vegas-Venecia-Cintalarga, etc., asentados a nivel del actual Jarillón y a unos 5 metros por encima de los barrios "protegidos" por éste, estén en Alto Riesgo No Mitigable.

Se menciona una valoración económica en el caso hipotético del desastre por la rotura del dique, pero para toda la ciudad, y no para los habitantes del Jarillón; además, la respuesta de la FDI-Fondo de Adaptación dice: "Es pertinente mencionar que el estudio establece el riesgo en término de pérdidas (valoradas en dinero-pesos) y no en niveles de riesgo (alto, medio, bajo)".

Además, cómo explica la FDI-Fondo de Adaptación el que los barrios protegidos por el Jarillón como Paso del Comercio, Ramalí, Calimío, Petecuyes, etc., se inundan periódicamente y los asentamientos de Las Vegas, Venecia, etc., supuestamente en Alto Riesgo No Mitigable según FDI-Fondo de Adaptación, nunca se inundan? El Informe de Royal Haskoning-DHV y Corporación OSSO que cita FDI-Fondo de Adaptación por ninguna parte evalúa el Riesgo menor de los asentamientos citados, ubicados en la berma izquierda, debido a los rellenos que durante más de cuatro décadas han hecho sus pobladores logrando estar sus inmuebles al nivel del Jarillón, y no por debajo del Jarillón como si lo están los barrios supuestamente protegidos de la Comuna 6, colindantes del mismo. Dónde está la evaluación técnica del Riesgo de que ante una sostenida creciente del Río, de unas 72 horas, por vasos comunicantes el agua pase por debajo del cuerpo del Jarillón e inunde los barrios mencionados, supuestamente protegidos? Sigue el Informe de Royal-Osso:

5. El dique está muy densamente poblado sobre todo en el tramo norte. Viviendas, cimientos, y sótanos y árboles cortan el perfil mínimo de diseño. Vivir en un dique es casi el lugar más seguro en una zona propensa a inundaciones. El mayor problema es cuando la vivienda u otras actividades humanas dañan la integridad del cuerpo del dique: corte en el cuerpo mismo del dique, daño en el revestimiento, así reduciendo la capacidad de retención de agua y creando puntos de iniciación para la erosión.

Y ninguno de los Demandantes construyó su vivienda sobre el Jarillón...

Y sabemos técnicamente que el Riesgo se define como el producto de la Amenaza por la Vulnerabilidad, y por ninguna parte se mencionan estos Conceptos fundamentales, y mucho menos su valoración para los habitantes del Jarillón. Es claro que tampoco se ha respondido nuestra Petición # 2.

Además, la denominación de riesgo alto, medio o bajo no es una simple declaración o auto administrativo de algún funcionario público; se requieren estudios e investigaciones técnicas de detalle, sector por sector sobre los 17 kilómetros del Jarillón sobre el Río Cauca, tanto desde el punto de vista Geotécnico, Hidrológico, Hidrodinámico, Epidemiológico, y Sísmico. Dónde se encuentran? Por qué no los aportan en sus "respuestas"?

Cuál es el Riesgo Conjugado de cada sector geográfico del Jarillón?

Cómo y en qué medida los proyectos y actividades programadas dentro del PJAOC y/o Plan Jarillón de Cali real y efectivamente reducen los Riesgos arriba enunciados más nunca valorados técnica y científicamente, tal como debe hacerse acorde con la Ley 1523 del 2012?

8.- FIJACION DEL LITIGIO

Nos ratificamos en los Hechos y Pretensiones de la Demanda.

En la audiencia desarrollada el 22 de octubre de 2024 se fijó el litigio entre las partes, quienes manifestaron estar de acuerdo.

9.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Avalúo Comercial

Item	Area M2	Vr/M2	Valor \$
Lote de terreno (6x55)	330	140.000	46'200.000
Unifamiliar P 1 (6x13)	78	250.000	19'500.000
Unifamiliar P 2 (4x4)	16	200.000	3'200.000
Cocheras (3x35)	105	150.000	15'750.000
Avalúo Comercial por aproximación			\$ 84'650.000

Este Avalúo Comercial debe reajustarse hasta la fecha del pago de los Perjuicios, como también los Daños Morales acordados con los smlv, y con el Avalúo Comercial del inmueble en la fecha de su cancelación.

La actualización del valor del terreno y vivienda hasta cuando se dicte sentencia de segunda instancia o se ejecutorie el auto que liquide los perjuicios materiales. El estrato socioeconómico de los Demandantes acorde con sus ingresos mensuales es el 3.

Lucro cesante

CONCEPTO	VALOR	
	<i>smlv</i>	<i>pesos</i>
Ingresos Mensuales		
Marino Loaiza C.	2	\$ 1,656,232.00
Andrés F. Loaiza V.	0.625	\$ 517,572.50
Néstor E. Mena I.	0.625	\$ 517,572.50
Valor Total Ingresos		\$ 2,691,377.00

La actualización del ingreso promedio mensual de las Demandantes, hasta cuando se dicte sentencia de segunda instancia o se ejecutorie el auto que liquide los perjuicios materiales.

CONCEPTO	Vínculo	VALOR	
		<i>smmlv</i>	<i>pesos</i>
Perjuicios Morales	Vínculo	<i>smmlv</i>	<i>pesos</i>
Marino Loaiza Calderón	Cónyuge	100	\$ 82,811,600
Berenice Valencia Gallego	Cónyuge	100	\$ 82,811,600
Lizeth L. Loaiza Valencia	Hija	50	\$ 41,405,800
Salomé Mena Loaiza	Nieta	25	\$ 20,702,900
Néstor Enrique Mena Ipia	Yerno	25	\$ 20,702,900
Andrés Fernando Loaiza V.	Hijo	50	\$ 41,405,800
Juan José Loaiza Salas	Nieto	25	\$ 20,702,900
Ana María Loaiza Salas	Nieta	25	\$ 20,702,900
Estefanía Loaiza Valencia	Hija	50	\$ 41,405,800
Total Perjuicios Morales			\$ 372,652,200

La actualización del perjuicio moral de las Demandantes deberá hacerse acorde con los smmlv en la fecha de la cancelación, hasta cuando se dicte sentencia de segunda instancia o se ejecutorie el auto que liquide los perjuicios morales.

CONCEPTO	Vínculo	VALOR	
		<i>smmlv</i>	<i>pesos</i>
Daño a la salud	Vínculo	<i>smmlv</i>	<i>pesos</i>
Marino Loaiza Calderón	Cónyuge	100	\$ 82,811,600
Berenice Valencia Gallego	Cónyuge	100	\$ 82,811,600
Total Daño a la salud			\$ 165,623,200

En consecuencia, las entidades Demandadas, como reparación del daño ocasionado, deben pagar a los Demandantes, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estimaron en la suma \$ 625.616.777, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

10.- RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES DEMANDADAS

Las cuales Rechazamos en su totalidad y solicitamos declararlas **NO PROBADAS**:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad

ELVIRA VALENZUELA COBO
Abogada
elvalenco@yahoo.com
Celular 310-402 2075
Santiago de Cali

y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Municipio de Cali, Emcali, CVC, Fondo de Adaptación firmaron el Convenio 001 de 2015 cuyo objeto era “articular las acciones definidas en el plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundaciones en la zona oriental de la ciudad de Santiago de Cali, Distrito Aguablanca, en el marco del Proyecto Jarillon, por lo tanto está demostrado que ellos en algún momento intervinieron en este Proyecto.

Dentro del expediente figura un artículo de la Cámara de Comercio donde la Gerencia de Gestión de Innovación y Proyectos FDI-GIP informa que tiene a su cargo la Gerencia Integral del Plan Jarillon de Aguablanca y Obras Complementarias de Cali, por lo tanto si es parte dentro de este proceso.

El Fondo de Adaptación se creó mediante el Decreto 4819 del 29 diciembre de 2010 cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de La Niña.

En Dic. 10/2011 la Gobernación, CVC postularon el Proyecto PLAN JARILLON Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-PJAOOC con el objeto de reducir el riesgo por inundaciones por desbordamiento del Rio Cauca en la zona del Jarillon de Aguablanca, aquí también demostramos que el Fondo de Adaptación si es parte de este proceso.

En Junio 11 de 2013, la Fundación para el Desarrollo Integral del Valle del Cauca, adscrita a la Cámara de Comercio, firmó el Acta de Inicio del contrato 076- del 2013, cuyo objeto era Contratar la Gerencia Integral y Coordinación del Plan Jarillon Aguablanca y Obras Complementarias en el Municipio de Santiago de Cali PJAOOC en lo relacionado con la reducción del riesgo por inundación en la zona del Jarillón de Aguablanca y el Plan de acción definido por el Fondo, otra prueba que de si están involucrados en este proceso.

La Contraloría reseña la obligación del Municipio de reasentar los hogares ubicados en zona de riesgo no mitigable.

En el memorial de subsanación de esta Demanda que reposa en el Expediente se sustenta por qué se vincularon a todas estas entidades.

INEPTA DEMANDA

El medio de control Reparación Directa permite a los particulares reclamar la indemnización por los perjuicios que le cause el Estado o sus agentes; en este caso es lo que se busca que el Estado o sus agentes indemnicen a mis poderdantes por los daños que les ocasionaron, los cuales aún siguen vigentes.

A través de la pretensión de Reparación Directa se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, acción que encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que cause a los particulares.

La jurisprudencia respecto a este medio de control ha creado figuras como la falla del servicio, como un indicativo de una omisión del Estado en algo que debía cumplir, y ha creado una serie de daños tales como, el daño especial, daño moral, daño a la salud que son unas especies de ítems para determinar el impacto del daño en la vida del afectado.

La Ley 1437 de 2011, en el inciso segundo del artículo 140 señala:

«De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.»

Cualquier particular que crea haber sufrido un perjuicio o daño por parte del Estado o uno de sus agentes, puede interponer esa acción.

ELVIRA VALENZUELA COBO
Abogada
elvalenco@yahoo.com
Celular 310-402 2075
Santiago de Cali

Queremos dejar claro que la Sentencia 151 de 2011 del Juzgado Primero Administrativo no tiene relación alguna con los asentamientos de Las Vegas, Venecia, y Cintalarga, y este Fallo es el sustento jurídico inicial del Plan Jarillón para el plan de desalojo de estos asentamientos.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En el caso que nos ocupa NO se da la Caducidad, el medio de CONTROL DE REPARACION DIRECTA tiene un término para presentarla de 2 años a partir del día de los hechos, Art. 164 CPACA, las Demandantes fueron desalojadas y el inmueble demolido el día Febrero 16 de 2017 y la solicitud de Conciliación Extrajudicial se presentó ante la Procuraduría el 14 de Febrero de 2019, Audiencia que se llevó a cabo el día 3 de Abril de 2019, el 5 de Abril de 2019 se presentó a Reparto ante el Tribunal Administrativo, quien declaró Falta de Competencia por cuantía y lo remitió a los Juzgados Administrativos, por lo tanto no se da la Caducidad.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Es imposible decir que no existe nexo causal, en el expediente figura un artículo de la Cámara de Comercio donde la Gerencia de Gestión de Innovación y Proyectos FDI-GIP informa que tiene a su cargo la Gerencia integral del Plan Jarillon de Aguablanca y Obras Complementarias de Cali, por lo tanto si existe un nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado.

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal. Así mismo la Responsabilidad por las fallas presentadas en el servicio por parte del Estado, es el título de imputación de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto que las actuaciones irregulares de la Administración generadoras de perjuicios a un particular, se han convertido en el criterio usual de responsabilidad administrativa. Teniendo en cuenta el Estado se ha convertido en el principal infractor del ordenamiento jurídico, ya que en la falla del servicio, de una u otra manera, lo que existe es una violación de normas que protegen derechos de los particulares.

Los demandantes fueron ilegalmente desalojados de su vivienda y destruido su inmueble, y unidad productiva, ocasionando este hecho perjuicios materiales y en la salud por afectación emocional.

CARENCIA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El daño que fue ocasionado a los Demandantes está plenamente probado con la destrucción y desalojo de su Vivienda y su unidad productiva.

Es importante señalar que la Sentencia T-151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cali, no cobija el área del desalojo y destrucción

de las casas en el sector de Las Vegas, Venecia y Cintalarga, configurando una falsa inferencia de la Alcaldía y Asociados.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En ningún momento los demandaste están cobrando lo no debido, dentro de la demanda se encuentra el Avalúo Comercial, donde aparecen liquidados los daños ocasionados a las demandantes, con ocasión del Desalojo y Destrucción de la Vivienda de su propiedad, elaborado en Enero 24 de 2017 por el Doctor Mauricio Garcés O., Avaluador Certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio-ANA,-RNA, Corpocepia Lonja de Propiedad Raíz, Competencias Profesionales Avaluador SENA 2014.

ELVIRA VALENZUELA COBO
Abogada
elvalenco@yahoo.com
Celular 310-402 2075
Santiago de Cali

Item	Area M2	Vr/M2	Valor \$
Lote de terreno (6x55)	330	140.000	46´200.000
Unifamiliar P 1 (6x13)	78	250.000	19´500.000
Unifamiliar P 2 (4x4)	16	200.000	3´200.000
Cocheras (3x35)	105	150.000	15´750.000
Avalúo Comercial por aproximación			\$ 84´650.000

Este Avalúo Comercial debe reajustarse hasta la fecha del pago de los Perjuicios, acordes con el salario mínimo legal vigente en la fecha de su cancelación.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Cómo pueden decir que los Demandantes están cobrando dinero que no les corresponde, si se debió a una falla en el servicio de la Alcaldía por el Desalojo y Demolición de su Vivienda y destrucción de su unidad productiva, el caso en la Sentencia 151 de 2011, que no tiene ninguna aplicación a los Asentamientos de Las Vegas, Venecia, Cintalarga, y por órdenes arbitrarias e ilegales de las entidades demandadas yendo contra el Art 23 de la Constitución, sobre el Derecho de Petición, y contra el Art 29, contradiciendo el Debido Proceso, y el Derecho de las Demandantes a su Defensa. Por tal motivo dejaron de percibir los dineros por la destrucción de su unidad productiva. Dentro del expediente se encuentra la declaración de Renta del señor Marino Loaiza donde aparece que tenía en el 2017 unos ingresos por Rentas líquidas cedulares.

Además dentro del expediente se encuentran los documentos que acreditan las obligaciones del señor Loaiza, como consecuencia de la pérdida de su vivienda y unidad productora, de la que generaban sus ingresos y con los que ayudaba a su familia.

INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE A TITULO DE FALLA DEL SERVICIO

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexa causal.

OBLIGACION PARA ACTUAR

No se puede alegar que es por deber legal, puesto que la orden que impartió la Alcaldía no tiene un sustento legal cierto, no existe ningún estudio donde se demuestre que existiera el grave riesgo de inundación en el área de Las Vegas y Venecia.

Todas estas entidades están en la obligación de indemnizar a mis poderdantes porque en algún momento del proceso tuvieron relación directa con el desalojo y destrucción de su vivienda y destrucción de su unidad productiva, acciones claramente ilegales porque ilegalmente utilizaron la Sentencia 151 de septiembre 26 de 2011 pues es de naturaleza genérica y no especifica nombrándolas las áreas de intervención, más aún cuando ni Las Vegas ni Venecia se han inundado Nunca. Además las Inspecciones de Policía no tenían jurisdicción en predios ubicados en zona rural, no analizaron la legalidad de sus funciones en el PJAOC

AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD

Es muy curioso que los apoderados de estas entidades demandadas declaren que no tienen responsabilidad en los hechos de la demanda, porque fueron juicios proferidos por la Policía, quien recibe órdenes o está adscrito a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali, por lo tanto si es responsable de los hechos que nos ocupan. Además, en la ejecución del PJAOC existían Comités Operativos conformados por las distintas entidades informadas de todos los aspectos de desarrollo del Proyecto. CVC fue la formuladora del PJAOC...

Y Emcali acompañó entre otras cosas Todas las diligencias de Desalojo y Demolición, cortando los servicios públicos de los afectados, ilegalmente, ante la orden de la Inspectora Corina Rojas.

Si bien Todas las entidades Demandas afirman no tener responsabilidad en este proceso de Desalojo y Destrucción de las Viviendas de Las Vegas y Venecia, por el momento citamos el Decreto 411.0.20.0201 de Abril 5 de 2016 del Alcalde donde involucra a todas las dependencias del Orden Municipal en la Planeación, Ejecución y Control del Plan Jarillón.

FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dentro del expediente reposa Declaración Notarial, Notaria 16, septiembre 14 de 2.001 donde el señor Marino Loaiza presenta para su protocolización declaraciones rendidas por los señores Gustavo de Jesús Naranjo y Héctor Manuel Mondragón donde declaran que el señor Marino Loaiza es poseedor desde hace 8 años en forma continua, regular y pacífica del predio ubicado en la Calle 85 # 1 A 11-17 del Barrio Venecia, quien lo adquirió por compra al señor Héctor María Orozco Suarez, mediante documento privado y el señor Héctor María Orozco se lo compro a la señora Evangelina Guerrero, quien lo tenía protocolizado mediante E.P. 5594 de Diciembre 2 de 1992, Notaria 8 de Cali.

Favor informar cual fue la metodología de formulación, planeación y ejecución del Censo de los asentamientos entre el Jarillon y el rio Cauca, e informar en detalle la forma de las encuestas, datos y selección de los encuestadores, nombres de los encuestados con sus direcciones, notificaciones personales previas al Censo, e Informe Final. El Censo fue errado, quien supervisó a los encuestadores e información presentada por ellos.

En el Censo hay una contradicción al decir que el señor Marino Loaiza y familia, no es sujeto activo, y en el Censo aparece el techo No.245372 como propiedad de las demandantes; algo por decir lo menos llamativo por cuanto la Factura de los servicios públicos mensualmente les llegaba a su nomenclatura legal, pero como víctimas del Desalojo ilegal, la misma Alcaldía los identificó con un número de Techo; la razón es que el manejo dl PJAOC se realizó con fotografías aéreas, con la máxima distancia posible con los afectados.

Con fecha 3 de febrero de 2017, la funcionaria pública Laura Beatriz Lugo Marín, de la Secretaría de Seguridad y Justicia, remite comunicación identificada con el radicado

20174161050000891

, a la funcionaria pública Patricia Inés Corina Rojas Cáceres, en la que le indica el cronograma de las intervenciones en el sector Venecia, donde aparece el señor Marino Loaiza Calderón, en lo que la Alcaldía identificó con el **techo No.245372**:

41	245372	245372-1	MARINO LOAIZA CALDERON
----	--------	----------	------------------------

El señor Marino Loaiza Calderón y su grupo familiar, ubicaron su vivienda en el sector Venecia del Jarillón del río Cauca, aproximadamente desde el año **1994**, cuando adquirió un lote de terreno con una extensión aproximada de 6 mts de frente por 45 mts de fondo, al señor Héctor María Orozco Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.235.803, quien a su vez lo adquirió a la señora Evangelina Guerrero Nazarí, que lo había poseído desde el año 1982, es decir, en una posesión continuada.

Desde 1994, el señor Marino Loaiza Calderón adecuó el terreno y construyó la vivienda y unidad productiva, donde habitó de manera continua, pacífica, pública, con ánimo de señor y dueño, y obtuvo servicios públicos domiciliarios de la empresa municipal de Cali EMCALI, es decir, amparado en el principio de la **confianza legítima**, construyó un hogar y una unidad productiva en el sector Venecia, que el Municipio de Santiago de Cali desconoció en sus actuaciones administrativas.

FALTA DEMARCAACION PETITUM DE LA DEMANDA

El Petitum de la Demanda está muy claro en el acápite de las Pretensiones que se buscan dentro de esta Demanda Reparación Directa.

FALTA JURISDICCION

Según el Acuerdo # 373 de diciembre del 2014 (POT) art. 25 y 26 declara que todos los terrenos entre el Jarillon y el Río Cauca hacen parte del área rural del Municipio, Corregimiento de Navarro, por lo tanto una Inspección Urbana no tenía funciones para el sector rural.

La Inspección que llevó a cabo la diligencia de desalojo fue una inspección de policía urbana estando ubicados los predios de los Demandantes en un predio rural, por lo tanto no tenía jurisdicción y el desalojo y destrucción de los inmuebles fue ilegal.

El artículo 140 del Código Contencioso Administrativo reza: "En los términos del [artículo 90 de la Constitución Política](#), la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Mis poderdantes fueron gravemente afectados por la destrucción de su vivienda y unidad productiva por lo tanto tienen todo el derecho de solicitar la Reparación por los daños ocasionados por las entidades demandadas.

NO SE ACREDITO DAÑO EN LA SALUD Y MORAL

En el caso que nos ocupa los demandantes han sufrido muchos períodos de depresión por cuanto fueron desalojados y destruida su vivienda y su unidad productiva, donde habían permanecido muchos años, lo que les ocasionó mucho dolor moral, psicológico.

Dentro del expediente se encuentra una certificación de terapia psicológica y de familia de Diciembre 18 de 2018, firmada por la psicóloga clínica Sandra Milena Llanos Rojas, del señor Marino Loaiza en la que informan que presenta diversos síntomas asociados a trastorno de stress post traumático en relación con la situación vivida en compañía de su esposa y nietos cuando demolieron la vivienda donde habitaban y tenían su fuente de sustento económico, lo que los afectó enormemente en su salud mental física.

A todas luces se puede apreciar que la entidad demandada les causo un daño moral a los demandantes, vez que les fue destruida su unidad productiva, que era el medio que les daba su sustento diario.

AUSENCIA RESUPUESTOS PROCESALES DEL MEDIO DEL CONTROL

En ningún momento existe ausencia de presupuestos procesales, puesto que no hay falta de capacidad para ser parte dentro del proceso, las Demandantes fueron las directamente afectadas con el accionar de las entidades Demandadas y el medio de control para este proceso es la Reparación Directa.

INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE A TITULO DE FALLA DEL SERVICIO

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexa causal.

OBLIGACION PARA ACTUAR

No se puede alegar que es por deber legal, puesto que la orden que impartió la Alcaldía no tiene un sustento legal cierto, no existe ningún estudio donde se demuestre que existiera el grave riesgo de inundación en el área de Las Vegas, Venecia y Cintalarga.

Todas estas entidades están en la obligación de indemnizar a mis poderdantes porque en algún momento del proceso tuvieron relación directa con el desalojo y destrucción de su vivienda y destrucción de su unidad productiva, acciones claramente ilegales porque ilegalmente utilizaron la Sentencia 151 de septiembre 26 de 2011 pues es de naturaleza genérica y no específica nombrándolas las áreas de intervención, más aún cuando ni Las Vegas ni Venecia se han inundado Nunca. Además las Inspecciones de Policía no tenían jurisdicción en predios ubicados en zona rural, no analizaron la legalidad de sus funciones en el PJAOC

AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD

Es muy curioso que los apoderados de estas entidades demandadas declaren que no tienen responsabilidad en los hechos de la demanda, porque fueron juicios proferidos por la Policía, quien recibe órdenes o está adscrito a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali, por lo tanto si es responsable de los hechos que nos ocupan. Además, en la ejecución del PJAOC existían Comités Operativos conformados por las distintas entidades informadas de todos los aspectos de desarrollo del Proyecto. CVC fue la formuladora del PJAOC... Y Emcali acompañó entre otras cosas Todas las diligencias de Desalojo y Demolición, cortando los servicios públicos de los afectados, ilegalmente, ante la orden de la Inspectora Corina Rojas.

INEXISTENCIA PRUEBAS ACERCA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Dentro de la Demanda se encuentra el Avalúo Comercial, donde aparecen liquidados los daños ocasionados a las Demandantes, con ocasión del Desalojo, Destrucción de la Vivienda de su propiedad, elaborado en Febrero de 2.017 por el Doctor Mauricio Garcés O., Avaluador Certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio-ANA,-RNA, Corpocepia Lonja de Propiedad Raíz, Competencias Profesionales Avaluador SENA 2014.

Item	Area M2	Vr/M2	Valor \$
Lote de terreno (6x55)	330	140.000	46'200.000
Unifamiliar P 1 (6x13)	78	250.000	19'500.000
Unifamiliar P 2 (4x4)	16	200.000	3'200.000
Cocheras (3x35)	105	150.000	15'750.000
Avalúo Comercial por aproximación			\$ 84'650.000

Este Avalúo Comercial debe reajustarse hasta la fecha del pago de los Perjuicios, como también los Daños Morales acordados con actualización inmobiliaria para Estrato 3, hasta la fecha de su cancelación.

Los Demandantes tenían unos ingresos promedio mensuales de 5 smmlv por los *arriendos de habitaciones y venta de artículos para vestir*, que desarrollaban en la vivienda y unidad productiva.

CONCEPTO	VALOR	
	<i>smmlv</i>	<i>pesos</i>
Ingresos Mensuales		
Marino Loaiza C.	2	\$ 1,656,232.00
Andrés F. Loaiza V.	0.625	\$ 517,572.50
Néstor E. Mena I.	0.625	\$ 517,572.50
Valor Total Ingresos		\$ 2,691,377.00

Estos ingresos mensuales vigentes del 2016 deben actualizarse año a año, y totalizarse hasta la fecha de cancelación. Por los perjuicios morales causados a las Demandantes por el desalojo, destrucción de su vivienda y unidad productiva, por el desarraigo de la comunidad de la que hicieron parte por más de 25 años, donde con sus propios recursos, construyeron la vivienda demolida y trabajaban en la unidad productiva de la familia, consistente en varias habitaciones para alquilar, donde estaba conformado un verdadero tejido social.

CONCEPTO	Vínculo	VALOR	
		<i>smmlv</i>	<i>pesos</i>
Perjuicios Morales			
Marino Loaiza Calderón	Cónyuge	100	\$ 82,811,600
Berenice Valencia Gallego	Cónyuge	100	\$ 82,811,600
Lizeth L. Loaiza Valencia	Hija	50	\$ 41,405,800
Salomé Mena Loaiza	Nieta	25	\$ 20,702,900
Néstor Enrique Mena Ipiá	Yerno	25	\$ 20,702,900
Andrés Fernando Loaiza V.	Hijo	50	\$ 41,405,800
Juan José Loaiza Salas	Nieto	25	\$ 20,702,900
Ana María Loaiza Salas	Nieta	25	\$ 20,702,900
Estefanía Loaiza Valencia	Hija	50	\$ 41,405,800
Total Perjuicios Morales			\$ 372,652,200

El daño a la salud causado a los demandantes, como consecuencia de la afectación emocional que generó haber sido despojados de su propiedad y unidad productiva y ser víctimas de desplazamiento forzoso, que le derivó problemas de salud

CONCEPTO	Vínculo	VALOR	
		<i>smmlv</i>	<i>pesos</i>
Daño a la salud			
Marino Loaiza Calderón	Cónyuge	100	\$ 82,811,600
Berenice Valencia Gallego	Cónyuge	100	\$ 82,811,600
Total Daño a la salud			\$ 165,623,200

ELVIRA VALENZUELA COBO
Abogada
elvalenco@yahoo.com
Celular 310-402 2075
Santiago de Cali

INEXISTENCIA FALLA DEL SERVICIO Y AUSENCIA DE CAUSALIDAD

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal. Así mismo la Responsabilidad por las fallas presentadas en el servicio por parte del Estado, es el título de imputación de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto que las actuaciones irregulares de la Administración generadoras de perjuicios a un particular, se han convertido en el criterio usual de responsabilidad administrativa. Teniendo en cuenta el Estado se ha convertido en el principal infractor del ordenamiento jurídico, ya que en la falla del servicio, de una u otra manera, lo que existe es una violación de normas que protegen derechos de los particulares.

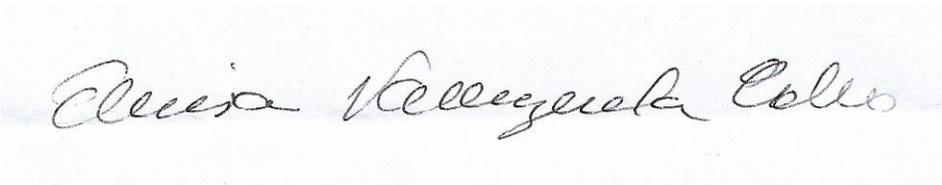
Los Demandantes fueron ilegalmente desalojados de su vivienda y destruidos su inmueble y su negocio, ocasionando este hecho perjuicios materiales, morales, y en la salud por afectación emocional.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta todas las pruebas documentales anexas a la Demanda donde se prueban los hechos de la Demanda.

Por lo expuesto, solicito se declaren no probadas las excepciones propuestas por los demandados y se acojan las pretensiones de la Demanda con fundamento en el recaudo probatorio aportado desde la Demanda misma, con las complementaciones realizadas en el proceso, dictando sentencia a favor de las Demandantes.

Atentamente,



ELVIRA VALENZUELA COBO

c.c. 38.995.880 de Cali

T.P. 77.732 del C.S.J.